

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—SECRETARÍA.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, me comunica con fecha 12 del actual la siguiente orden:

“Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Carsi y otros contra la providencia de ese Gobierno Civil, por la que se decretó el cierre definitivo de la fábrica de dinamita, propiedad del recurrente, titulada “La Ontoria”, sita en el término municipal de Ontoria, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.”

Lo que se publica en este Boletín, cumpliendo con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Segovia 14 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Ha sido depositado en este Gobierno Civil un bastón encontrado en un coche del ferrocarril, cuyo bastón se devolverá al que justifique ser su dueño dando previamente las señas del mismo.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este Boletín oficial con el fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Segovia 14 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

El Sr. Gobernador Civil de Avila participa á mi autoridad que en la noche del día 12 del actual fueron robadas en aquella Capital á D. José González, cuatro caballerías menores de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habidas lo avisen á la referida autoridad para que pueda recogerlas su dueño.

Segovia 14 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

Señas de las caballerías.—Un burro de seis años, pelo pardo, con raya negra en la cruz.

Otro cerrado, pelo negro, bien puesto, con las narices rajadas.

Otro cerrado, pelo castaño y la tripa parda.

Otro cerrado, pelo negro, tiene el rabo cortado y una pinta blanca en la nuca; todos están enteros y herrados.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los días que se expresan en la relación que á continuación se inserta tendrán lugar de doce á una de su tarde, en las Casas Consistoriales de los pueblos que en la misma se indican, las subastas de las maderas y leñas depositadas en los mismos y bajo el pliego de condiciones que se publicó en el Boletín oficial de 11 de Abril último.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las corporaciones interesadas y de las personas que deseen tomar parte en ellas.

Segovia 10 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

Relación de las maderas que procedentes de cortas fraudulentas y árboles derribados por los vientos, se hallan depositadas en los pueblos que á continuación se mencionan.

Coca (Comunidad).

Subasta para el día 27 de Septiembre.

Ciento cincuenta y tres piezas de madera, tresanaderos para leña, veinte arrobas de roña y cinco sacos viejos, depositados en dicha villa y tasado en junto en 132 pesetas, tipo de la subasta.

Mata de Cuellar.

Otra para el mismo día.

Veinte y una piezas de madera, tres trozos para leña depositado en dicho pueblo y tasado en 76'25 pesetas, tipo de la subasta.

Villeguillo.

Otra para el día 28.

Veinte y cinco arrobas de roña albar depositadas en dicho pueblo y tasadas en 5 pesetas, tipo de la subasta.

Campo de Cuellar.

Otra para el mismo día.

Cuatro piezas de madera y once trozos de pino para leña, depositado en el referido pueblo y tasado en 12'50 pesetas, tipo de la subasta.

Nieva.

Otra para el día 29.

Ocho extéreos de leña gruesa depositados en el mencionado pueblo y tasados en 16 pesetas, tipo de la subasta.

Arroyo de Cuellar.

Otra para el mismo día.

Dos trozas de madera y seis trozos de pino para leña, depositado en dicho pueblo y tasado en 12 pesetas, tipo de la subasta.

Melque.

Otra para el día 30.

Seis extéreos de leña gruesa y de ramage depositado en el citado pueblo y tasado en 10 pesetas, tipo de la subasta.

Pinilla Ambroz.

Otra para el día 1.º de Octubre.

Veintiocho trozos de pino inmaduros, que solo sirven para leña, depositados en el referido pueblo y tasados en 9 pesetas, tipo de la subasta.

Segovia 6 de Septiembre de 1892.—El Ingeniero Jefe: P. I., Fernando de G.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

El Alcalde de Coca participa á mi autoridad que el día 8 del corriente, desapareció de aquel término municipal una caballería menor de la propiedad de Justo Fraile Martín, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habida lo avisen á dicha Alcaldía para que pueda recogerla su dueño.

Segovia 14 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

Señas de la caballería.—Una bucha, pelo cardeno, recién esquilada, de un año.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio ordinario de 1892 á 93.—Mes de Octubre de 1892.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capts.	Pesetas.
1 Administración provin- cial.....	5789'22
2 Servicios generales....	600
3 Obras obligatorias....	5700'33
4 Cargas.....	"
5 Instrucción pública....	4016'58
6 Beneficencia.....	10000
7 Corrección pública....	"
8 Imprevistos.....	1147'91
9 Nuevos establecimientos	"
10 Carreteras.....	10000
11 Obras diversas.....	"
12 Otros gastos.....	83'33
13 Resultados.....	"
14 Ampliación.....	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	670
16 Devoluciones.....	"
Total.....	38007'37

Segovia 1.º de Septiembre de 1892.
—El Contador, Fausto Rosillo.
Sesión de 1.º de Septiembre de 1892.
—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Villa.—Cáceres, Secretario.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta de Madrid* del día 4 del mes actual aparecen insertos el Real decreto y Reglamento de 31 de Agosto anterior siguientes:

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda.—Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO.

para el servicio de la Inspección é investigación de la Hacienda pública.

Sección primera.

Organización de la inspección de Hacienda.—Deberes y atribuciones de los funcionarios de la misma, procedimiento que deben observar en la ejecución de los servicios.—Gastos de visita.

Artículo 1.º El servicio de inspección de la Administración económica provincial se desempeñará por la Inspección de Hacienda, que dependerá de la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 2.º Corresponderá á la inspección de Hacienda:

1.º Inspeccionar y visitar todos los ramos, oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.

2.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.

3.º Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la Administración.

4.º Exigir los datos y noticias que juzgue convenientes.

5.º Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.

6.º Proponer al Subsecretario, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la residencia permanente de todos los Investigadores y acordar la accidental de los que son Ingenieros industriales.

7.º Proponer al Subsecretario, cuando lo estime conveniente á los intereses de la Hacienda, la suspensión ó variación de las visitas de los Investigadores que acuerden los Delegados.

8.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente se la encomienden.

Art. 3.º Los Inspectores se sujetarán en el ejercicio de su cargo á las instrucciones siguientes:

1.ª Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que el Subsecretario disponga por sí ó se les encomienden de Real orden.

2.ª Actuarán como Jefes superiores de Hacienda en las provincias que visiten, á excepción de la de Madrid, por ser residencia de los Centros generales, sin perjuicio de la Autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestar á aquéllos, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y eficaz cooperación que le reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª Recibida la orden de salida, el Inspector se apresurará á cumplimentarla, poniendo oficialmente en conocimiento del Ministro ó del Subsecretario, según que aquél ó éste le haya encomendado la visita, el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de su destino y el en que diere principio al servicio.

4.ª Al llegar el Inspector á la localidad designada, lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia para su conocimiento y el de todas las dependencias del ramo, con objeto de que se les reconozca en el cargo que se le hubiere confiado.

A la vez dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la estación de Telégrafos para los efectos de la libre franquicia postal y telegráfica que concede el art. 274 del reglamento de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1876.

5.ª Al practicar una visita general, reclamarán á los Jefes de las respectivas dependencias relación nominal de todos los empleados de la misma, con expresión del Negociado, que cada uno desempeñe y fecha desde que le sirve.

6.ª Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administración provincial de Hacienda.

7.ª Si observasen abandono ó retraso en los servicios de los ramos que visiten, dispondrán inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que se interrumpa para ello el despacho ordinario.

8.ª Fijarán su atención en la marcha de la gestión administrativa en cuanto se refiera á la realización de los débitos pendientes de cobro por contri-

buciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, existentes ó extinguidos, y muy particularmente en todos aquellos ramos que por su especialidad son más susceptibles de abusos ú omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.

9.ª Inquirirán si en el despacho de los expedientes incoados por Corporaciones ó particulares se tiene presente el orden de prioridad que corresponda.

10. Procurarán cercionarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, teniendo en cuenta que respecto á los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, sólo podrán los Inspectores examinarlos, y caso de encontrar en ellos alguna infracción legal, llamar sobre este extremo la atención del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el cap. 9.º del reglamento citado.

11. Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia, fijarán su atención en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la misión fiscal que le está encomendada sobre todos y cada uno de los servicios administrativos velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

12. Cuando las visitas sean parciales, se limitarán los Inspectores á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiese señalado, sin perjuicio de que si tuvieran fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo expongan á la personalidad oficial que les ha ordenado la visita, á fin de obtener la debida autorización al efecto, de la cual, sin embargo, podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticia ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudación en daño de los intereses públicos; pero dando cuenta circunstanciada de las causas que lo motiven.

13. Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquier dependencia, ramo ó servicio de la Administración provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comisión extraordinaria, se le considerará investido para tal objeto con la delegación expresa del Ministro, y podrá por consiguiente, en casos urgentes y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio.

14. Si al practicar la visita, ya fuese general, ya especial ó extraordinaria, no estuviese el inspector autorizado para girarla por Real orden, sino por orden del Subsecretario y hallase faltas de tal naturaleza y gravedad que reclamasen la aplicación inmediata de las medidas extraordinarias de que trata el número anterior, á fin de evitar irreparables perjuicios al Tesoro, podrá dictar desde luego, bajo su responsabilidad, las disposiciones que juzgue convenientes y obrar como si se hallase investido de la delegación directa y expresa del Ministro, debiendo no obstante solicitar sin dilación alguna y con minuciosa exposición de hechos, que se le confiera la delegación especial que se hubiera abrogado; en la inteligencia de que cualquiera medida de tal carácter que pudiera afectar á los Delegados, podrán adoptarla por sí los Inspectores cuando no haya tiempo para consultarla telegráficamente, y su demora pudiera perjudicar á los intereses públicos, si bien en este

caso la responsabilidad de sus actos será suya, si no mereciesen la aprobación superior.

15. Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otro de los que pertenezcan á las dependencias en que se haya actuando.

El Secretario deberá aceptar el cargo, prometiendo desempeñarle bien y fielmente, y la tramitación deberá arreglarse á las prevenciones siguientes:

A. Instruirá el expediente en papel del timbre de oficio, foliando y rubricando todas sus hojas y expresando al final por medio de diligencia autorizada, el número de las que conste. Si hubiese de unirse al expediente certificación, ó verificarse cotejo de algún documento, procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración en el proceso.

B. En el expediente procurará que consten el hecho, las pruebas del mismo, los cargos que de las faltas se derivan, los descargos que se aleguen y la propuesta ó resolución que según el caso corresponda.

C. Las notificaciones se harán individualmente y con arreglo á lo prescrito en el reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, uniendo al expediente ó redactando en él la diligencia de notificación.

D. En los interrogatorios de los testigos serán éstos preguntados:

1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si son parientes consanguíneos ó afines de los interesados y en qué grado.

3.º Si tienen interés directo ó indirecto en el asunto objeto del expediente.

Y 4.º Si son amigos íntimos ó enemigos de los interesados.

Prestarán á continuación la declaración que proceda, y leyéndola por sí ó leída que les sea íntegramente, se afirmarán y ratificarán en ella firmándola con el Secretario y el instructor del expediente.

E. Las citas que se hicieren en las declaraciones de los interesados ó de los testigos, que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, así como cuantas diligencias conduzcan á idénticos fines, se evacuarán lo antes posible.

F. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor del expediente le señalará día y hora para la práctica del acto, que deberá realizarse en su despacho ó domicilio, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre los hechos de que tenga conocimiento por razón de su cargo y sean pertinentes á la cuestión que se ventila.

G. Si el hecho perseguido por presentar caracteres de delito, pudiera ser origen de procedimiento criminal, se dará parte al Juzgado, remitiéndole certificación de los documentos ó diligencias del expediente que se estimen necesarios para la incoación de la causa, absteniéndose el Inspector de calificar el hecho ó falta, pero exponiendo sucintamente el concepto que le merezca.

Terminado el expediente, con informe y propuesta razonada, lo elevará el Inspector al Ministerio de Hacienda para la resolución ó acuerdo que proceda.

16. De las resoluciones que se adopten por los Inspectores, podrán los interesados apelar ante el Ministro en el término de quince días siguientes á la notificación, y al efecto, deducida que sea la apelación, deberán aquéllos cursarla sin demora, acompañándola del expediente en que recayó el acuerdo apelado.

17. Tanto en las visitas generales como en las especiales, deberán dar cuenta al Ministro, si la visita la giran por Real orden, ó al Subsecretario en otro caso, de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que, no estando en sus facultades adoptar, consideren oportunos para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado y mejorar las condiciones del servicio.

18. Tendrán muy en cuenta las alteraciones que se introduzcan en la legislación de Hacienda, así como las instrucciones que reciban de su Jefe ó de los otros Centros directivos, para darles aplicación y cumplimiento en el desempeño de su cometido.

19. Los Inspectores en comisión del servicio, podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficinles que les acompañen, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las Administraciones subalternas de todas clases, felatos de consumos, donde éstos se hallen administrados por la Hacienda, y en general á cualquiera otra dependencia de la provincia, siempre que esté servida por funcionario de igual ó inferior categoría á la que tenga el Subdelegado.

20. Terminada que sea la visita ó á medida que se haga el examen de Negociados, los Inspectores comunicarán de oficio á los Delegados de Hacienda las faltas que hubieren observado en cada uno, y las disposiciones que hubieren dictado para subsanarlas, á fin de que procuren se les dé el más exacto cumplimiento y eviten su reproducción en lo sucesivo.

21. Al retirarse de una provincia por haber terminado la visita ó servicio que se les hubiere conferido, ó en virtud de orden superior, dispondrán que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente al Subsecretario y á los Centros directivos á que correspondan los ramos visitados, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios, é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios, toda vez que desde aquel momento cesa su personalidad oficial para todo aquello que se refiera á las provincias inspeccionadas.

22. Los Inspectores se retirarán del punto á que hubieren sido destinados, poniéndolo previamente por telégrafo y en su defecto por correo, en conocimiento de la Superioridad.

Art. 4.º Los Subinspectores en el ejercicio de su cargo, tendrán presentes las prevenciones siguientes:

1.ª Desempeñarán temporalmente cuantos cargos ó comisiones de la Administración les sean confiados.

2.ª Girarán las visitas que el Ministro, el Subsecretario ó los Inspectores en comisión del servicio les confien.

3.ª Del resultado de sus gestiones darán cuenta al Jefe de quien hayan recibido el orden de visita.

Art. 5.º Los Auxiliares de la Inspección de Hacienda observarán en el desempeño de su cargo las prevenciones siguientes:

1.ª Desempeñarán cuantos cargos ó comisiones de la Administración les sean confiados.

2.ª Girarán las visitas que el Ministro, el Subsecretario ó los Inspectores y Subinspectores en comisión del servicio les encomienden.

Art. 6.º Acordadas que sean por el Ministro ó por el Subsecretario las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en los presupuestos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto, se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las cuentas se extenderán en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en ellas el día de su salida y regreso á Madrid; detallarán las dietas devengadas por ellos y por cada uno de los Auxiliares que les acompañen, así como los gastos de locomoción, uniendo como justificantes de éstos, cuando no se utilicen las líneas férreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Al redactar las expresadas cuentas y liquidar las dietas correspondientes á cada funcionario tendrán presente que las abonables por estos servicios son las de 15 pesetas para los Inspectores, 12 pesetas 50 céntimos para los Subinspectores y 10 pesetas para los Oficiales; que respecto á gastos de locomoción, á los Jefes de Administración y de Negociado se les abona billete de primera clase, y á los Oficiales de segunda clase, y que en las visitas á las oficinas de España, en el extranjero, se abonarán dietas dobles.

Esta disposición es aplicable á los funcionarios que, sin pertenecer á la Inspección, reciban del Ministro ó de los Inspectores mismos el encargo de desempeñar servicios propios de aquella.

En los casos en que los funcionarios de la Inspección ó cualesquiera otros tengan que permanecer en las provincias ejecutando trabajos cuyo retraso se haya evidenciado, percibirán únicamente, sobre su sueldo, en concepto de indemnización ó dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que transcurran los seis meses de su permanencia en la localidad.

Cuando el abono de cantidades á los Inspectores, ó los gastos que éstos hicieren correspondan á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos, las cuentas se formarán por duplicado.

Sección segunda.

CAPÍTULO I.

Organización de investigación de Hacienda. —Nombramiento, separación y residencia de los Investigadores. —Toma de posesión y cese. —Formación de nóminas. —Dietas por comisiones del servicio. —Cuentas de gastos. —Derechos por los descubrimientos de ocultaciones de riqueza. —Responsabilidad de los Investigadores.

Art. 7.º El servicio de investigación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que corresponden al

Estado en la Península ó islas adyacentes, se desempeñará por el cuerpo de Investigadores de Hacienda creado por Real decreto de 9 de Julio de 1892.

Art. 8.º Los Investigadores dependerán de la Inspección de Hacienda, sin perjuicio de prestar obediencia al Delegado y de cumplir sus órdenes y las de los Administradores de Contribuciones, de Impuestos y Propiedades y de Aduanas de la provincia en que presten sus servicios, en cuanto se refiera á la comprobación administrativa y determinen las instrucciones y reglamentos.

Art. 9.º La residencia de los Investigadores puede ser permanente ó accidental. Es permanente la que tienen en la capital ó pueblo á que son destinados para el ejercicio constante de todas las funciones propias de su cargo. Es accidental la que tienen en localidad distinta de aquella en que están prestando sus servicios y á la que se les ha ordenado ir para el desempeño de una misión especial y determinada, cumplida la cual deben regresar al punto de su destino.

Art. 10. Su nombramiento y separación compete al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan para la provisión de cargos públicos.

Art. 11. La designación de la capital ó pueblo en que han de tener su residencia permanente corresponde al Subsecretario, á propuesta del Inspector primero.

Esta designación se hará teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 12. La residencia accidental de los Investigadores que no son Ingenieros industriales, se determinará por los Delegados de Hacienda, con sujeción á las siguientes prevenciones:

1.ª Los Administradores de Contribuciones y de Impuestos y propiedades, estudiando los elementos contributivos de los pueblos de la provincia, averiguando cuáles son aquellas localidades en que existe mayor ocu-

tación de riqueza, apreciando la época más oportuna para descubrir ó impedir las defraudaciones, fijándose en el tiempo transcurrido desde la última visita, no perdiendo de vista la época del año en que se ejercen determinadas industrias, y teniendo en cuenta todas las circunstancias que estimen precisas para que la acción investigadora sea eficaz y de resultados prácticos, propondrá al Delegado, dos meses antes de la fecha en que los reglamentos determinan que ha de darse principio á los trabajos para la formación de los documentos cobratorios, y en cuantas otras ocasiones entiendan que es conveniente á los intereses de la Hacienda, los pueblos que necesitan ser visitados, la época más oportuna de hacer la visita, el ramo ó ramos á que deben dedicar su preferente atención los Investigadores, el itinerario que éstos han de seguir para que á él se ajusten al recorrer todos los pueblos de cada uno de los grupos que se formen, y últimamente los investigadores de la provincia que sin que se resienta el servicio de la localidad en que residen permanentemente pueden desempeñar esta comisión.

2.ª El Delegado, en el plazo de ocho días, resolverá lo que estime más conveniente á los intereses de la Hacienda, dando cuenta á la Inspección de su acuerdo.

3.ª En el caso en que disponga la visita, marcará la fecha en que ha de empezar á girarse y llevará á cumplido efecto su acuerdo, teniendo especial cuidado, á no ser que la urgencia del servicio exija otra cosa, de que entre la salida de los Investigadores y la fecha en que dió cuenta á la Inspección medien por lo menos, ocho días.

Art. 13. El Subsecretario, á propuesta fundada de la Inspección, podrá suspender ó variar la visita.

(Se continuará.)

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Septiembre de 1892.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total general.		
	Legítimos.			No legítimos.			Total de vivos.	Legítimos.			No legítimos.					
	Varios.	Lombros.	Total.	Varios.	Lombros.	Total.		Varios.	Lombros.	Total.	Varios.	Lombros.			Total.	
1	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2	
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
6	3	"	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4	
7	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1	
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
9	"	3	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4	
10	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2	
TOTAL...	5	6	11	2	"	2	13	"	"	"	"	"	"	"	13	

Segovia 10 de Septiembre de 1892.—El Juez municipal, Feliciano Ilovet Castelo.

-4-

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Septiembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	"	"	1	2	"	1	3	4
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	1	"	1	1	"	2	3	4
4	1	"	"	1	1	"	1	2	3
5	1	"	"	1	"	1	"	1	2
6	1	"	"	1	"	"	"	"	1
7	"	"	1	1	"	"	"	"	1
8	1	"	"	1	"	1	1	2	3
9	1	"	"	1	2	"	"	2	3
10	"	1	"	1	1	"	"	1	2
TOTAL....	6	2	1	9	7	2	5	14	23

Segovia 10 de Septiembre de 1892.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria de 6 de Julio de 1892, bajo la presidencia del Alcalde Sr. D. Mariano Llovet Castelo, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la sesión anterior, el Ayuntamiento acordó aprobarla por unanimidad.

Destino.—El Excmo Sr. Capitán General de Castilla la Nueva remitió la propuesta que había hecho el Excmo. Sr. Presidente de la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles, en favor de Fructuoso Gregorio Hoyos para el de barrendero, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad se extendiera el nombramiento al Hoyos y que se remitiera la credencial á la citada autoridad militar.

Teléfonos.—Se dió lectura de una comunicación del Decano de los médicos titulares, en la que se manifestaba la conveniencia para el mejor servicio de que se establecieran en las casas de los practicantes Sres. D. Mateo y don Julian Gilarranz, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad se fijasen desde luego abonando su coste los citados practicantes.

Era.—Juana Pascual Mucio, solicitaba se la devolviera la que utilizó por algún tiempo, y aprovecha Patricio Fernandez, é informando la Comisión de propios que debe ordenarse al Fernandez la dejase á disposición de la recurrente, el Ayuntamiento acordó que la misma Comisión se constituyera sobre el terreno y resolviese.

Obra.—D. Wenceslao Escalzo solicitaba autorización para la que tenía en proyecto en la Iglesia de San Martín, é informando el Sr. Arquitecto y Comisión que podía accederse á la solicitud, el Ayuntamiento acordó por unanimidad conceder el permiso pretendido.

Licencia.—El Médico titular don Julian Gil Rodriguez la pedia por quince días para atender á sus asuntos particulares, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad concedérsela dejando otro compañero que hiciera su servicio.

Baños medicinales.—Se presentó la relación de todos los que los habían solicitado, y resultando que no excedían de la consignación en el presupuesto para este gasto, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad concedérselo á todos los que los piden.

Consumos.—Los fabricantes de harinas solicitaban concierto por los derechos de consumos por las harinas que

expendan para la población durante el año económico de 1892 á 93, obligándose á pagar mancomunada y solidariamente nuevemil pesetas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad que se otorgase el correspondiente contrato.

Moción.—El Sr. Matabuena la entregó al Sr. Presidente, y examinada por este manifestó que no podía autorizar su lectura porque el asunto de que se ocupaba no era de la competencia del Ayuntamiento.

Idem.—La presentaron varios señores Concejales para que la Corporación acordara que con el mayor sentimiento había visto una vez más defraudados sus deseos de dotar á Segovia de algún recurso que darla pudiera medios de defensa aunque exiguos contra la eminente ruina que la amenaza, y que el Ayuntamiento siempre agradecido por cuantas gestiones se hagan en favor de los intereses locales, expresaba su gratitud hacia todas aquellas personas que hubieran intervenido en el asunto, asociándose á su natural sentimiento por no haber visto logradas sus aspiraciones que son las mismas del pueblo segoviano, y la Corporación acordó aprobarla por unanimidad.

Pregunta.—El Sr. Matabuena la hizo á la presidencia para que le manifestase si tenía derecho á quedarse con la moción cuya lectura no había consentido, y le contestó que la reservaba para justificar su proceder prohibiendo la lectura, en el caso de que el señor Matabuena use de su derecho alzándose de la resolución de la presidencia.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presentaba con una existencia de 18.120 pesetas 93 céntimos, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia 10 de Agosto de 1892.—V.º B.º: El Alcalde, Mariano Llovet. —El Secretario, Manuel Entero.

Alcaldía de Yanguas.

El Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día diez del actual ha acordado proceder á un coteo general de caminos, cañadas, abrevaderos y demás terrenos pertenecientes al común, que dará principio á los tres días siguientes del que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para lo cual se convoca á todos los colindantes por si quieren presenciar el acto, concediendo un plazo de ocho días después de terminado, para el que se considere agraviado pueda entablar

la oportuna reclamación; en la inteligencia que terminado dicho plazo no será admitida reclamación alguna, y serán castigados con todo rigor de la ley los contraventores que derriben algunos de los cotos levantados.

Yanguas 14 de Septiembre de 1892.

—El Alcalde.

Juzgado de instrucción de Valoria la Buena.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. D. Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia del día de hoy se cita y llama á Francisco Brañas Alvarez, de 27 años, casado, y Mariano Sanchez Rodriguez, de veintidos años, soltero, de oficio silleros ambulantes y sin residencia fija, cuyo actual paradero se ignora, á fin de notificarles el auto de terminación del sumario dictado en la causa que por disparo de armas de fuego y desobediencia se sigue contra los mismos y emplazarles en forma; y sino comparecen en el término de diez días les parará el perjuicio á que haya lugar.

Valoria la Buena doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos. —El Actuario, Isidoro Meriel.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de los meses de Noviembre y Diciembre del año último, á las amas de la provincia de Segovia que tengan expositos de esta Inclusa, ó á sus respectivos cobradores, se verificará en sus oficinas calle del Mesón de Paredes núm. 80, el día 30 del corriente mes de Septiembre.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y fé de vida del exposito, sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente, así como á la que no se presente en el día señalado: dichas fées de vida vendrán autorizadas por los Sres. Jueces municipales y Curas respectivos.

Madrid 11 de Septiembre de 1892. —El Director, Andrés Domarco Moreno.

PARTE NO OFICIAL.

INTERESANTE

para las fabricas y molinos harineros

MELCHOR NAVARRA.

SEGOVIA.

Tiene el honor de anunciar á los fabricantes y molineros que puede ofrecerles un nuevo aparato **RODEZNOS DE AGUA COMPRIMIDA**, garantizados, los cuales tienen grandes ventajas sobre los conocidos, tanto por su precio módico y aprovechamiento de aguas, cuanto porque sus condiciones son de suma solidez, sin que exija reparación de ningún género en plazo largo. Este aparato, por sus condiciones, evita la instalación de las Turbinas por llenar el objeto de estas. Asimismo ofrece esta casa cuantos aparatos y demás útiles son precisos para la fabricación de la industria harinera.

INTERESANTE.

COMERCIO

DE

DON PEDRO ROMERO GILSANZ,

Calle Real, (frente á San Martín.)

Este establecimiento se dedica con preferencia á la venta de galas para novias, y al efecto tiene un gran surtido de todos los géneros que sean necesarios, desde lo más modesto hasta lo más rico.

¡NO CONFUNDIRSE!

Calle Real, (frente á San Martín.)

AVISO

Á LA AGRICULTURA.

El empleo de los abonos minerales de la Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra, produce magníficos resultados en los cereales, huertas, viñas, árboles frutales, caña de azúcar, pimientos y todos los cultivos. Siete años de continuados éxitos. Premios en cuantas Exposiciones se ha presentado.

Se remiten gratis cartillas y prospectos.

DIRECCIÓN, PRECIADOS, 35,
MADRID.

En Segovia, Ildefonso Tejero, fábrica de harinas de D. Anselmo Carretero.

Se vende una casa, sita en Zamarramala, calle de Bachilleros, número 4, de la propiedad de Doña Angela Ballesteros. Dicha finca consta de planta baja, principal, sobrado y espaciosos locales para pajera, paneras y ganado; tiene pozo.

La persona que desee interesarse en su compra, podrá tatar con la referida dueña, que habita, plazuela de San Nicolás, número 4, en Segovia.

Se arriendan los pastos menores de invierno y verano del término de Sacramenia, jurisdicción de Valverde del Majano, en esta provincia.

El arrendamiento tendrá lugar el día 22 del corriente y hora de tres á cuatro de su tarde, en referido pueblo y su casa de Ayuntamiento.

IMPRENTA PROVINCIAL.